INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2009-00482,** informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

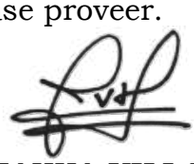

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo adelantado por Rosalba Rugue Bolívar y otro contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2009-00482-00.

Mediante providencia notificada el 20 de septiembre del 2018, se aprobó la liquidación del crédito por $11.641.564, en dicha oportunidad, en la parte considerativa se señaló: *"...lo procedente en este caso es APROBAR la liquidación del crédito por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($11.641.564), que sería el único valor faltante de pago"* (documento 02 pg. 444).

El 26 de noviembre del 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título puesto a disposición del Juzgado (documento 07).

Revisada la sábana emitida por el Banco Agrario de Colombia respecto del presente asunto, evidencia el Despacho que obra a favor del demandante David Andrés Pinzón Ruge un título por valor de $11.641.564 (documento 10)

Así las cosas, como el monto consignado guarda armonía con el valor liquidado como crédito dentro del presente asunto, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

De otra parte, se autorizará la entrega del título judicial No. 400100007635572, por valor de $11.641.564, a favor del ejecutante David Andrés Pinzón Ruge.

Finalmente, de una vez dígase, que remitidos los oficios pertinentes y efectuado el pago en mención, se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100007635572, por valor de $11.641.564, al ejecutante David Andrés Pinzón Ruge. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto del 2021. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2012-00197**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo adelantado por Mary Luz Valencia Cuervo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2012-00197-00.

El 12 de mayo del 2021 el apoderado de la ejecutada solicitó copia del expediente y la expedición del auto que aprueba la liquidación del crédito, argumentó que necesita dicha providencia para determinar el saldo pendiente por pagar (documento 02 y 03), pedimento que reiteró el 15 de noviembre del 2022 y el 08 de marzo del 2023 (documento 04 y 05).

Para resolver, se pone de presente al abogado de la pasiva, que:

1. En audiencia celebrada el 15 de febrero del 2013, se declaró no probados los medios exceptivos, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito, se impuso condena en costas para la demandada, fijándose la suma de $700.000. (documento 01 pg. 42).

2. Secretaría efectuó la liquidación de costas a favor de la ejecutante el 1° de marzo del 2013, en la suma de $700.000 (documento 01 pg. 47).

3. Mediante 24 de abril del 2013 se aprobó la liquidación de crédito modificada por valor de $466.968,72 y se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria el 01 de marzo de 2013 respecto del trámite ejecutivo, que reitérese se determinó en $700.000 (documento 01 pg. 52).

Así las cosas, la liquidación de todos los valores ascienden a la suma de $**1.166.968,72**, que corresponde a $99.972,29 por concepto de retroactivo pensional, $16.996,43 por concepto de indexación, $350.000 por concepto de costas del proceso ordinario y $700.000 por concepto de costas dentro del proceso ejecutivo.

Ahora, mediante auto del 18 de febrero del 2019, se autorizó la entrega a favor de la parte ejecutante del título que obraba en el presente asunto, por la suma de $1.050.000, y por esto, se estableció la existencia de un saldo a

favor de la parte actora de $116.968,72, suma que es la requerida por esta sede judicial, para dar por terminado el presente asunto.

Bajo ese contexto, se reiterará a la ejecutada para que acredite el pago de $116.968,72, por el saldo existente a favor de la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la entidad ejecutante, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que, efectué el pago de la suma de $116.968,72, por el saldo existente a favor de la parte actora en el presente asunto. Para tal fin, se le concede el término de 15 días hábiles. Secretaría efectué y remita el pertinente oficio.

SEGUNDO: Por secretaria REMITIR link del proceso a la dirección electrónica santiagocalnaf@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012-00741**, informo que el Juzgado 40 Laboral del Circuito no avocó conocimiento y devolvió el proceso, además que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. RAD. 110013105-022-2012-00741-00. Acumulado con los procesos No. 110013105-023-2012-00739-00, 110013105-007-2013-00087-00, 110013105-008-2012-00793-00, 110013105-016-2012-00763-00 y 110013105-020-2012-00824-00.

Revisada el proceso, y en especial la decisión tomada por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, se avocará conocimiento del presente asunto.

De otra parte, evidencia el despacho que, el 12 de marzo del 2021, de la dirección electrónica henry_dussan@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la entidad demandante solicitó el desistimiento del proceso acumulado que inicialmente le correspondió al Juagado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado No. 110013105-016-2012-00763-00. Argumentó que, los beneficiarios de la señora Marisol Cuellar Bonilla (q.e.p.d.) presentaron demanda en la cuidad de Neiva, contra Positiva Compañía de Seguros a fin de que, se le reconociera la pensión de sobrevivientes y demás pretensiones derivadas del evento mortal, proceso que tramitó el Juzgado 1º Laboral de Neiva, radicado No. 2013-00805 donde se accedió a las pretensiones de la demanda condenándosele, por lo cual, dio cumplimiento del fallo y por ende, resulta necesario terminar la presente demanda (documento 06).

Ahora, el 30 de junio del 2022, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá remitió memorial radicado ante dicha sede judicial, por el apoderado de la entidad demandante, por medio del cual solicitó el desistimiento del proceso radicado No. 110013105-008-2012-00793-00. Planteó que, la señora María Diva Peña de Lozada, en calidad de madre y beneficiaria de la causante, interpuso demanda en su contra, en la ciudad de Neiva, proceso 002-2014-00431, que el Juzgado 2 profirió sentencia, contra la que se presentó recurso de apelación, y el Tribunal decidió negar la pensión de sobreviviente, que en dicha oportunidad se controvirtió y definió el tema jurídico que se discute en esta instancia, por lo cual, no resulta procedente continuar con la demanda, dado que, procesalmente se configura la Cosa Juzgada (documento 27)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga final al proceso, y como en ninguno de los mentados procesos se ha proferido sentencia, se aceptará el desistimiento, consecuencialmente, se declarará terminado los procesos No. 110013105-016-2012-00763-00, respecto del fallecimiento de la señora Marisol Cuellar Bonilla (q.e.p.d.) y No. 110013105-008-2012-00793-00, frente al fallecimiento de la señora Magda Rocío Lozada Peña (q.e.p.d.).

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

De otra parte, en este estado del proceso, es pertinente mencionar que, dentro del proceso 110013105-020-2012-00824-00, el 18 de mayo del 2017 el apoderado de la entidad demandante radicó memorial, a través del cual, puso de presente que "*de conformidad con las facultades a mi conferidas en el poder obrante en el expediente y con las directrices impartidas por mí poderdante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., procedo a* ***DESISTIR DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA"***, por lo cual, mediante providencia del 18 de mayo del 2017, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió terminar el proceso ordinario 110013105-020-2012-00824-00, en lo que respecta al fallecimiento del señor Jairo Daza Quevedo (q.e.p.d.). Situación que se pondrá de presente.

Conforme lo anterior, el despacho debe dar continuidad al proceso No. 110013105-022-2012-00741-00 respecto del Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), el proceso No. 110013105-023-2012-00739-00 frente a la señora Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) y el proceso 110013105-007-2013-00087-00 en lo que respecta a Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.)

Para determinar el paso a seguir, el despacho hará un recuento de las actuaciones efectuadas en cada uno de los procesos:

Dentro del proceso **110013105-022-2012-00741-00,** frente al fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.) se tomaron las siguientes decisiones:

1. Se admitió la demanda en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante providencia del 22 de enero del 2013 (documento 01 pg. 242).

2. Se tuvo por contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Invalidez a través de auto del 26 de abril del 2013 (documento 01 pg. 544).

3. Mediante auto del 16 de abril del 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dirimió conflicto de competencia y determinó que la competencia de los procesos acumulados correspondía a esta sede judicial (documento 02 pg. 202).

4. A través de auto del 31 de mayo del 2018 se vinculó a la Universidad Sur Colombiana, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del

Huila, la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones y los beneficiarios de la persona fallecida (documento 02 pg. 206).

5. Por medio de providencia del 29 de abril del 2019 se ordenó a la parte actora efectuar en debida forma el trámite de notificación de la vinculada Universidad Sur Colombiana, se tuvo notificada por conducta concluyente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se ordenó que, por secretaría, se efectuará la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se requirió al señor Luis Hernando Monje Trujillo a fin de acreditar su condición de heredero, para dar trámite a la solicitud presentada (documento 02 pg. 263)

Ahora, frente a dicho proceso se allegó:

1. La abogada Mariela Fierro Quintero, en nombre del señor Luis Hernando Monje Trujillo aportó registro civil de nacimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), con el que, acredita la condición de padre de la fallecida, y en esa medida, sería el caso estudiar la solicitud radicada el 14 de febrero del 2019 (documento 02 pg. 261), sin embargo, evidencia el despacho que el poder allegado no cumple los parámetros legales, en esa medida, se le requerirá para que lo allegue en debida forma.

   Adicionalmente, deberá informa si instauró demanda en contra de la aquí demandante para el reconocimiento de algún tipo de prestación.

2. Se allegó poder conferido en debida forma por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Universidad Surcolombiana al abogado Juan Felipe Molano Perdomo (documento 02 pg. 294); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería jurídica.

   Por tanto, se le correrá traslado de la demanda presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A. con ocasión del fallecimiento de la señora Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), para que, dentro del término de 10 días, se pronuncia el respecto.

3. El 20 de febrero del 2020, por secretaría, se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 02 pg. 310 y 312)

4. El 12 de marzo del 2020 se radicó copia de escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre del 2019, expedida por la notaria 9 del círculo de Bogotá, de la cual se desprende que, la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder a Cal & Naf Abogados S.A.S. y poder se sustitución (documento 02 pg. 332-333); en esa medida, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

   Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Adicionalmente, se le requerirá para que aporte el expediente

administrativo y la historia laboral de la señora Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.) que en vida se identificó con C.C. No. 36.184.681.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a pesar de haber sido notificada por conducta concluyente a través de providencia notificada el 30 de abril del 2019 (documento 02 pg. 263), no se pronunció respecto de la demanda; por tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

6. Con el fin de subsanar cualquier deficiencia, se requerirá a la parte actora y a la universidad para que informe si alguna persona ha solicitado algún tipo de prestación con ocasión del fallecimiento de la Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), en caso afirmativo, informe nombres y datos personales.

Dentro del proceso No. **110013105-023-2012-00739-00,** frente al fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) se tomaron las siguientes decisiones:

1. Se admitió la demanda en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de auto del 25 de enero del 2013 del Juzgado 23 laboral del Circuito (documento 01 pg. 271).

2. Se tuvo por contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante auto del 15 de mayo del 2013, proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito (documento 01 pg. 571).

3. El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 05 de julio del 2013, declaró fracasada la audiencia de conciliación, negó la vinculación de personas jurídicas solicitadas por la demandada en el acto de contestación, decretó pruebas y libró despacho comisorio a Ibagué-Tolima y Neiva-Huila (Cd 03)

4. El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima, el 08 de agosto del 2013 escuchó el testimonio del señor Carlos Alfredo Rodríguez Ocampo y el 16 de agosto de esa misma anualidad el de Patricia Hurtado Vargas (Cd 03 y 04 despacho comisorio)

5. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila, el 10 de noviembre de 2013 escuchó el testimonio de Eduardo Pastrana Bonilla, Olga Jimenna Angulo Arias, Luis Eduardo Cabezas Montes, Yuly Mildred Gómez Rubiano y Sergio Andrés Bastos Salas (Cd. 02 despacho comisorio)

6. El 23 de enero de 2018, el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá concluyó que la competencia de los procesos acumulados le correspondía a esta sede judicial (documento 01 pg. 794)

7. Mediante auto del 16 de abril del 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dirimió conflicto de competencia y determinó que la competencia de los procesos acumulados correspondía a esta sede judicial (documento 02 pg. 202).

8. A través de auto del 31 de mayo del 2018 se vinculó a la Universidad Sur colombiana, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del

Huila, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a los beneficiarios de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) (documento 02 pg. 211).

9. Por medio de providencia del 29 de abril del 2019 se ordenó a la parte actora efectuar en debida forma el trámite de notificación de la Universidad Sur Colombiana, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y se ordenó que, por secretaría se efectuara la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 02 pg. 263)

Ahora, frente a dicho proceso se allegó:

1. Como obra en el plenario poder conferido por la Surcolombiana, se tendrá notificada por concluyente concluyente de dicha demanda. En esa medida, también se le correrá traslado del escrito introductorio, con ocasión al fallecimiento de la señora Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.).

2. El 20 de febrero del 2020, por secretaría, se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 02 pg. 311 y 314).

3. Como obra en el plenario poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como ya se dijo, se le reconocerá la respectiva personería adjetiva.

   Además, allegó escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Adicionalmente, se le requerirá para que aporte el expediente administrativo y la historia laboral de la señora Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) que en vida se identificó con C.C. No. 36.068.943.

4. Ahora, como a la fecha no se ha logrado la notificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se ordenará que por secretaría se efectué, esto con el fin de dar celeridad al proceso.

5. De otra parte, como a la fecha no contamos con información de posibles beneficiarios de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.), se requerirá a la entidad demandante y a la universidad vinculada para que informe si alguna persona solicitó algún tipo de prestación con ocasión del fallecimiento de la citada, en caso afirmativo, informe nombres y datos personales.

Dentro del proceso No. **110013105-007-2013-00087-00,** frente al fallecimiento de Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.) se tomaron las siguientes decisiones:

1. El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó la

notificación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y requirió a la entidad demandante para que informara si ante dicha entidad se efectuó algún tipo de reclamación con ocasión del fallecimiento del fallecido (documento 01 pg. 238).

2. El 26 de abril del 2013, por secretaría del mentado despacho, se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 01 pg.

3. Las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez presentaron escrito de contestación (documento 01 pg. 257 y 306).

4. Mediante providencia del 13 de agosto del 2013, el Juzgado 7 laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la contestación de Colpensiones, tuvo por contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y vinculó a la Universidad Surcolombiana, a la Junta Regional de Calificación de Neiva y los beneficiarios de Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.) (documento 01 pg. 347).

5. La Universidad Surcolombiana radicó escrito de contestación (documento 01 pg. 430).

6. A través de auto del 18 de junio del 2014, el Juzgado 7 laboral del Circuito de Bogotá requirió a la universidad para que informara nombre de herederos y/o beneficiarios del señor Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.), en razón a que la entidad demandante informó desconocerlos, mediante comunicación radicada el 10 de junio del 2014; además, requirió a la parte actora para que efectuara los trámites pertinentes para lograr la notificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

7. La universidad Surcolombiana informó que, pagó una suma de dinero a las señoras Gloria Nancy Zambrano Ramón y Angela Judith Zambrano Ramón, en calidad de hijas del señor Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.) (documento 02 pg. 63), quienes presentaron escrito de contestación (documento 02 pg. 115).

8. El 02 de junio del 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila presentó escrito de contestación (documento 02 pg. 164).

9. El 14 de junio del 2017, el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Universidad Surcolombiana, las señoras Gloria Nancy Zambrano Ramón y Angela Judith Zambrano Ramón y la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, se admitió el llamamiento en garantía de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se fijó fecha de audiencia (documento 02 pg.

10. El 02 de agosto del 2017, el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestado el llamamiento en garantía de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, requirió al Juzgado 20 para que informara sobre la solicitud de acumulación y señaló nueva fecha de audiencia (documento 02 pg. 185)

11. Mediante auto del 16 de abril del 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dirimió conflicto de competencia y determinó que la competencia de los procesos acumulados correspondía a esta sede judicial (documento 02 pg. 202).

12. Mediante auto del 31 de mayo del 2018, proferido por esta sede judicial, frente al citado proceso, se determinó que, está para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (documento 02 pg. 207), manifestación que se reiteró mediante providencia del 29 de abril del 2019 (documento 02 pg. 263). No obstante, se requerirá a las señoras Gloria Nancy Zambrano Ramón y Angela Judith Zambrano Ramón para que acrediten la calidad de hijas del señor Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.) y para que informen si presentaron demanda en contra de la entidad demandante en busca del reconocimiento de alguna prestación económica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la entidad demandante respecto de los procesos acumulados identificados con No. 110013105-**016-2012-00763**-00 con ocasión del fallecimiento de la señora Marisol Cuellar Bonilla (q.e.p.d.) y No. 110013105-**008-2012-00793**-00, frente el deceso de la señora Magda Rocío Lozada Peña (q.e.p.d.).

SEGUNDO: De conformidad con el desistimiento, **DECLARAR TERMINADO** los procesos identificados con No. 110013105-016-2012-00763-00 y 110013105-008-2012-00793-00.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación frente a los procesos No. 110013105-016-2012-00763-00 y 110013105-008-2012-00793-00.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, respecto de los procesos con No. 110013105-016-2012-00763-00 y 110013105-008-2012-00793-00.

QUINTO: Poner de presente que, el proceso ordinario 110013105-020-2012-00824-00, frente al fallecimiento de Jairo Daza Quevedo (q.e.p.d.) se declaró terminado mediante providencia del 18 de mayo del 2017, proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEXTO: DECLARAR continuidad de los procesos 110013105-022-2012-00741-00 respecto del Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), el proceso No. 110013105-023-2012-00739-00 frente a la señora Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) y el proceso 110013105-007-2013-00087-00 en lo que respecta a Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.).

Frente al proceso 110013105-022-2012-00741-00, con ocasión del fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), específicamente se determina que:

SÉPTIMO: DECLARAR acreditada la calidad de padre del señor Luis Hernando Monje Trujillo respecto de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.)

OCTAVO: REQUERIR a la abogada Mariela Fierro Quintero, para que allegue poder debidamente conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del señor Luis Hernando Monje Trujillo y dirigido a la mentada abogada, a la cuenta de correo, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

NOVENO: REQUERIR a la abogada Mariela Fierro Quintero, para que informe si el señor Luis Hernando Monje Trujillo instauró demanda en contra de Positiva Seguros de Vida S.A. en relación con el fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), en caso afirmativo, informar el estado del proceso y que juzgado lo conoce.

DÉCIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la Universidad Surcolombiana.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Felipe Molano Perdomo, identificado con C.C. No. 7.696.509 y T.P. No. 96.310, como apoderado judicial de la Universidad Surcolombiana.

DUODÉCIMO: CORRER TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la vinculada Universidad Surcolombiana, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@usco.edu.co, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y a la abogada Cindy Brillith Bautista Cárdenas, identificada con C.C. 1.022.361.225 y T.P. 237.264 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones para que allegue el expediente administrativo y la historia laboral de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.) que en vida se identificó con c.c. No. 36.184.681.

DÉCIMO SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Junta Regional de Invalidez del Huila.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y a la universidad Surcolombiana para que informe si alguna persona ha solicitado algún tipo de prestación con ocasión del fallecimiento de la Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), en caso afirmativo, informe nombres y datos personales.

Frente al proceso 110013105-023-2012-00739-00, con ocasión del fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.), específicamente se determina que:

DÉCIMO NOVENO: **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Universidad Surcolombiana.

VIGÉSIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Felipe Molano Perdomo, identificado con C.C. No. 7.696.509 y T.P. No. 96.310, como apoderado judicial de la Universidad Surcolombiana.

VIGÉSIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la vinculada Universidad Surcolombiana, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@usco.edu.co, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y a la abogada Cindy Brillith Bautista Cárdenas, identificada con C.C. 1.022.361.225 y T.P. 237.264 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

VIGÉSIMO TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

VIGÉSIMO CUARTO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

VIGÉSIMO CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a la dirección electrónica juridica@jurecahuila.onmicrosoft.com, auxrecursosnacional@jurecahuila.onmicrosoft.com, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

VIGÉSIMO CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y la Universidad Surcolombiana para que informe si alguna persona solicitó algún tipo de prestación con ocasión del fallecimiento de la Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.), en caso afirmativo, informe nombres y datos personales.

Frente al proceso 110013105-007-2013-00087-00, con ocasión del fallecimiento de Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.), específicamente se determina que:

VIGÉSIMO CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de Gloria Nancy Zambrano Ramón y Angela Judith Zambrano Ramón para que acrediten la calidad de hijas del señor Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.), con los respectivos registros civiles de nacimiento e informen si presentaron demanda en contra de la entidad demandante en busca del reconocimiento de alguna prestación económica.

VIGÉSIMO QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a henry_dussan@hotmail.com, marifier@hotmail.com, notificacionesjudiciales@usco.edu.co, orianaespitia.calnaf@gmail.com, juridica@jurecahuila.onmicrosoft.com, auxrecursosnacional@jurecahuila.onmicrosoft.com, luis.alberto0102@hotmail.com, info@grupohisca.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral 2016-00422. informando que está pendiente por reprogramación de fecha de Audiencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ARISTOBULO VELASCO LOPEZ contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMEINTO VIAL RAD. 110013105022-2016-00422-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que el en proceso está pendiente de reprogramar fecha de la audiencia, En consecuencia, se fija fecha para el próximo **TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

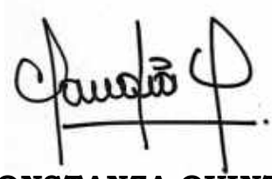

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00115**, informo que en razón al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 13 de abril del 2023. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por David Camacho Angarita contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2017-00115-00.

El Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, situación por la cual, es necesario que las personas que conforman el equipo de trabajo del Despacho efectúen trámites para tal fin, por lo cual, se reprogramarán algunas de las audiencias señalas, entre estas, el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia **DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **09 DE MAYO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

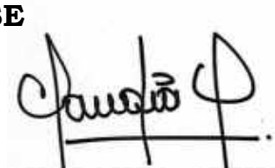

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-169**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA contra la PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION y otros. RAD. 110013105022-2017-00169-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, sería del caso señalar fecha de fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

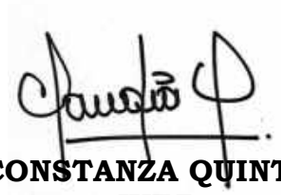

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00269**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Antonio Gómez Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. RAD. 110013105-022-2017-00269-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la parte demandante contra del auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se liquidó y aprobó las costas a cargo de la demandada por un valor de $2.000.000.

Como sustento de su inconformidad sostiene el recurrente, que la fijación no se acompasa con la cuantía de las condenas obtenidas, así como a la naturaleza, duración del proceso y a su labor profesional, valor que además señala no supera ni el 0.7% de lo pretendido por el demandante. Por lo que deben liquidarse las costas en un 6% de la totalidad las condenas reconocidas.

Sobre el particular, se advierte que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, establece las reglas para la liquidación de las costas y agencias en derecho, en el que se señala:

> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los*

encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

Paralelamente, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta: "criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable." Además, en providencia SL10453-2016 determinó que: "al momento de fijar las agencias en derecho, (…) se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura (…)".

Ahora, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el que resulta aplicable. Dicho precepto establece que, para los procesos ordinarios de primera instancia, las agencias en derecho se fijaran "entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

Conforme a lo anterior, se considera que en este caso no existe razón alguna para modificar el valor fijado en auto anterior a cargo de la demandada, como quiera que la suma de $2.000.000 se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos previstos en el citado Acuerdo y demás criterios legales que regulan la materia. Igualmente, dicho guarismo resulta razonable al margen de la discrecionalidad de que goza el Juez como director del proceso para fijar las agencias en derecho, las cuales retribuyen perfectamente el desempeño judicial del apoderado judicial y la duración del proceso. En consecuencia, no se repone el auto que fijó y aprobó las costas del presente procesos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, y al verificarse que el mismo fue presentado en tiempo, conforme al artículo 65 del CPT y SS, se **CONCEDE**, por Secretaría, se ordena remitir las presentes diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL - para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-, por SECRETARIA, remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

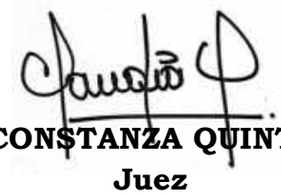

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00439**, informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

.

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Olga Lucia Trujillo Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2017-00439-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008105233	$ 1.600.000,00	PORVENIR S.A.
400100008467000	$ 600.000,00	COLPENSIONES
400100008470768	$ 1.000.000,00	COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Angie Dayanna Guillen Ávila, solicito la entrega de la suma ya referida, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, la misma tiene la facultad de recibir, por lo que se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Dra. Angie Dayanna Guillen Ávila identificada con C.C. No. 1.024.568.532 y T.P. No. 329.805 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008105233	$ 1.600.000,00
400100008467000	$ 600.000,00
400100008470768	$ 1.000.000,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00413**, informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Luis Antonio González Pontón contra Sertempo y Otros. RAD. 110013105-022-2018-00413-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial No. 400100007478740 por la suma de $393.290, el cual fue ordenado el 13 de agosto de 2019, y a la fecha no ha sido cobrado.

De conformidad con la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho que el título en mención fue pagado el pasado 12 de marzo de 2021, en la oficina "10 CENTRO DE NEGOCIOS BTA CENTRO", y como beneficiario aparece el Dr. Deymar Camilo Serrano Serrano, esto es, el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, como quiera que el titulo solicitado ya fue pagado al memorialista, no se accede a la solicitud de entrega, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2018-00454-00,** informando que la parte demandada allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales, y obra solicitudes de reconocimiento de personería pendientes por revisar. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SONIA MARCELA BERNAL ENRIQUEZ contra 10 INGENIERÍA LTDA RAD.110013105-022- 2018-00454-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 13 de febrero de 2023, notificado en el estado del 14 de febrero hogaño, se resolvió inadmitir la contestación de la demanda y se dio a la pasiva un término de cinco días hábiles para subsanar las falencias.

De acuerdo a lo anterior la demandada presentó subsanación, de forma extemporánea el día 22 de febrero del 2022, por lo que sería del caso, dar por ciertos los hechos sobre los cuales no se pronunció, sin embargo, al estar la demandada representada por curadora Ad Litem, de acuerdo al Art. 56 del C.G.P, aplicable por remisión del Art 145 del CPTSS, la misma no puede realizar confesión de los hechos de la demanda, por tanto, **se tendrá por contestada** la demanda.

Por otro lado, el Dr. **JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIA HERREROS**, allegó el día 27 de julio del 2020, poder para actuar conferido por la demandante, presente en el Doc. 10 del Exp. virtual, por lo que se reconocerá personería como apoderado principal de la activa.

Igualmente se observa que el 17 de julio del 2021 el Dr. **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ**, aporto al plenario la sustitución de poder conferida por el Dr. **JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIA**

HERREROS, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva al Dr. **Andres Rodríguez** como apoderado sustituto de la demandante.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la empresa **10 INGENIERÍA LTDA**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería Adjetiva al Dr. **JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIA HERREROS**, en calidad de apoderado principal de la demandante **SONIA MARCELA BERNAL ENRIQUEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ**, para actuar en calidad de abogado sustituto en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido Dr. **JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIA HERREROS.**

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00615**, informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Alberto Olaya Gomez contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2018-00615-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008542193	$ 877.803,00	PROTECCIÓN S.A.
400100008799028	$ 877.803,00	PORVENIR S.A.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dr. Yolanda Prado Ruiz, solicito la entrega de la suma ya referida, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, la misma tiene la facultad de recibir, por lo que se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Dra. Yolanda Prado Ruiz identificada con C.C. No. 39.559.329 y T.P. No. 63.296 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008542193	$ 877.803,00
400100008799028	$ 877.803,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

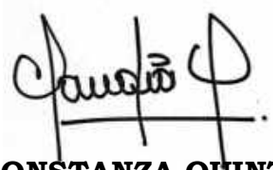

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C, 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00102**. Informando que, obran contestaciones de la reforma a la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.

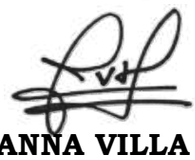

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS CARLOS GUEVARA VILLALOBOS contra INDRA COLOMBIA LTDA. RAD. 110013105-022-2019-00102-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisada la contestación de la reforma a la demanda, se observó que la misma cumple los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo que **tendrá por contestada la reforma a la demanda.**

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la reforma de la demanda, por parte de la empresa **INDRA COLOMBIA LTDA**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

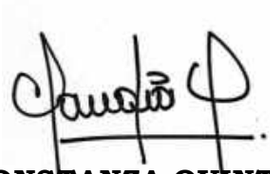

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00179**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Piedad Parra Pedroza contra Sociedad Administradora de Fondo de pensiones Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2019-00179-00.

Mediante auto notificado el 05 de julio del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Medimas EPS S.A. y Cafesalud E.P.S. (documento 01 pg. 304).

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificó el 05 de noviembre del 2019 (documento 01 pg. 321), entidad que radicó escrito de contestación (documento 01 pg. 347), y el despacho mediante providencia del 06 de agosto del 2021 la tuvo por contestada (documento 10).

Medimas EPS S.A.S. se notificó el 20 de noviembre del 2019 (documento 01 pg. 346), sociedad que presentó escrito de contestación (documento 01 pg. 370), y el despacho mediante providencia del 06 de agosto del 2021 tuvo por contestada la demanda (documento 10).

De otra parte, el 22 de septiembre del 2020, de la dirección electrónica karent.eliana@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 4105 del 22 de octubre del 2019, expedida por la Notaría 16 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que el representante legal de Cafesalud E.P.S. S.A. En Liquidación otorgó poder general al señor Francisco Javier Gómez Vargas, quien, a su vez, otorgó poder a la abogada Karent Eliana Gutiérrez Varón (documento 03); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del código procesal del Trabajo y de la Seguridad social (documento 03); por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, sería el caso reconocer personería adjetiva a la abogada Karent Eliana Gutiérrez Varón, sin embargo, el 09 de agosto del 2021, de la dirección electrónica lissy_cifuentes@yahoo.es se allegó nuevamente la aducida escritura pública y poder a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez (documento 11); en esa medida, solo se le reconocerá personería a esta última.

El 12 de mayo del 2021, de la dirección electrónica cagarciav@medimas.com.co se allegó varias documentales, entre estas, certificado de existencia y representación legal de Medimas EPS S.A.S., del cual se desprende que, mediante escritura pública N. 968 de la notaria 75 de Bogotá D.C., el representante legal judicial de la aducida sociedad confirió poder general, amplio y suficiente al señor Héctor Javier Peña Villamil, quien a su vez, revocó el poder conferido al abogado Harol Armando López Acosta y designó como nuevo apoderado al abogado Carlos Andrés García Vanegas (documento 09); así las cosas, se revocará el poder otorgado, y sería el caso reconocer personería adjetiva al abogado García, sin embargo, el 02 de marzo del 2022, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@medimas.com.co se aportó nuevo poder, pero conferido al abogado Javier Eduardo Jurado Peralta (documento 18); por lo cual, se reconocerá personería a éste último. Ahora, si bien el 16 de marzo del 2022 allegó renuncia al poder conferido (documento 19), no será aceptada, por no estar acompañada de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

El 13 de octubre del 2021, por secretaría se efectuó la notificación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres (documento 13).

El 02 de noviembre del 2021, de la dirección electrónica andres.carrillo@adres.gov.co se allegó una serie de documentales, con los cuales se acredita que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo (documento 14); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además, aportó escrito de contestación, es esa medida, lo presentó dentro del término legal y como dicho escrito cumple los parámetros del artículo 31 del Código General del Proceso (documento 14); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 12 de noviembre del 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de Cafesalud S.A. E.P.S. En Liquidación (documento 15),

petición a la que no accederá el Despacho, pues dicha entidad ya efectuó actos dentro del presente asunto.

El 24 de enero del 2023, de la dirección de correo roberto.neisa.abogado@gmail.com se allegó contrato de mandato con representación No. 015 del 2022 suscrito entre Cafesalud EPS S.A. En Liquidación y Ateb Soluciones Empresariales S.A.S (documento 20 pg. 23), en esa medida, se vinculará al proceso a la Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria de Cafesalud EPS S.A. En Liquidación, se tendrá notificada por conducta concluyente, y se procederá a correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, para que, dentro de dicho lapso presente escrito de contestación, pues no estamos ante la figura de la sucesión procesal.

Ahora, como con dicho contrato se acompañó certificado de existencia y representación legal de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. donde se certificó que mediante escritura pública No. 1244 del 26 de abril del 2022, otorgada en la Notaria 16 de Bogotá D.C. se otorgó poder general amplio y suficiente a la señora Yully Natalia Arroyabe Moreno, quien, a su vez, otorgó poder al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas; se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez, identificada con C.C. No. 34.043.774 y T.P. No. 27.779, como apoderada de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación.

CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado al abogado Harol Armando López Acosta por parte de Medimas EPS S.A.S.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Eduardo Jurado Peralta, identificado con C.C. No. 1.032.403.760 y T.P. No. 291.712, como apoderado de Medimas EPS S.A.S. para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NO ACCEDER a la renuncia presentada por el abogado Javier Eduardo Jurado Peralta, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746, como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

NOVENO: VINCULAR al presente asunto a la Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria de Cafesalud EPS S.A. En Liquidación.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado con C.C. No. 1.031.137.752 y T.P. 246.057, como apoderado de la Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., en los términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.

DUODÉCIMO: CORRER traslado de la demanda, anexos, auto admisorio y la presente providencia a la vinculada Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la remisión del link del proceso a las direcciones electrónicas roberto.neisa.abogado@gmail.com y danieleonardoplazas@hotmail.com, por parte de secretaría. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas willrom_@hotmail.com, karent.eliana@hotmail.com, giovangpaz@hotmail.com, lissy_cifuentes@yahoo.es, jejuradov@medimas.com.co, andres.carrillo@adres.gov.co, roberto.neisa.abogado@gmail.com, danieleonardoplazas@hotmail.com, adriana.redondo@medimas.com.co, notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

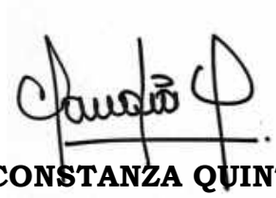

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C, 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00560**. Informando que, vencido el término de para presentar la contestación a la reforma a la demanda, la pasiva no la allegó. Sírvase proveer.

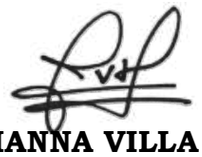

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE ERNESTO GARZON LOZANO contra UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. RAD. 110013105-022-2019-00560-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario digital, se observa que, la pasiva no contesto la reforma a la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda, por parte de la empresa **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

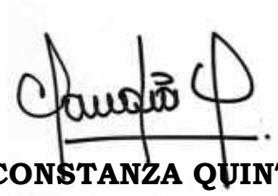

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

En Bogotá a los 22 días de marzo del 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No **2019-00804,** informando la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, no allegó contestación a la demanda ni al llamamiento dentro de los términos legales, por otro lado, la demandante presentó reforma a la demanda, aun sin calificar**.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ZULENA CAROLINA CASTRO FLORIAN contra AVIANCA S.A. y otros. RAD. 110013105022-2019-00804-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que en Auto del día 16 de junio del 2021, se resolvió llamar en garantía a la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** y se ordenó a la demandada **AVIANCA S.A**, notificar la demanda, a la llamada en garantía.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la demandada **AVIANCA S.A.** allegó prueba de notificación realizada a la llamada en garantía, la cual se efectuó correctamente el día 23 de junio del 2021, de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y una vez vencido el término del traslado.

No obstante lo anterior, la llamada en garantía no realizó contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía, por lo que se tendrá por no contestada.

Por otro lado, se tiene que de acuerdo al Art. 28 del CPTSS establece que el término para presentar la reforma a la demanda es dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, y para el caso en concreto, el plazo se venció el día 19 de julio del 2021, y como quiera que la demandante presento la reforma el día 20 de octubre de 2022 se negará la solicitud.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y el llamado en garantía por parte de por parte de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reforma a la demanda presentada por la demandante, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00054-00,** informando que la parte demandada allegó contestación de la demanda dentro de los términos legales, pendiente por revisar. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por BERTILDA IRENE MORENO contra GILMA LUZ DARY CRUZ. RAD. 110013105-022-2020-00054-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda.

De igual, forma se reconocerá personería jurídica al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en calidad de apoderado de la demandada Sra. **GILMA LUZ DARY CRUZ**.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de la demandada **GILMA LUZ DARY CRUZ**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: **REMITIR** el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 11 de abril de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00284. Informando obran contestaciones a la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.

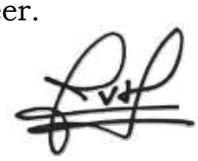

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por HECTOR RODRIGUEZ UMAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros. Rad. 110013105022-2020-00284-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se encuentra que la parte actora allegó pruebas que evidencian que se notificó a las demandadas, demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el día 28 de abril del 2021, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** mediante mensaje de datos el día 13 de abril del 2021.

Así mismo, se encuentra que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** presentó contestación a la demandada, el día 28 de abril del 2021, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el 29 de abril del 2021, esto es, dentro del término legal concedido.

Ahora bien, revisados los escritos de contestación presentados, se observa que los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las pasivas mencionadas.

En relación con la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, se observó que el demandante envió la notificación por mensaje de datos al correo electrónico porvenir@en-contacto.co, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, se avizoró que, la dirección de notificación judicial electrónica es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por lo que el despacho no puede tener por notificada personalmente a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

No obstante, **PORVENIR S.A.** arrimó contestación a la demanda el día 18 de mayo del 2021, por lo que se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS. Igualmente se encuentra que, una vez revisado el escrito de contestación, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, el Despacho dará **POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta demandada**.**

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL EMCALI E.I.C.E E.S.P**, radicada el pasado 26 de abril del 2021, se encuentra que la misma, no cumple con los requisitos del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se inadmitirá.

Por último, se observa que el Despacho realizó notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el día 15 de noviembre de 2022, y vencidos los términos, ésta guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ** como apoderada judicial de la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN** como apoderado judicial de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva Al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** como apoderado judicial de **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DAR por notificada por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

SEPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, a fin de que subsane la siguiente falencia:

> El archivo adjunto referenciado como "*7. Respuesta de la reclamación remitida al apoderado mediante el oficio consecutivo 8320611512019 del 9 de agosto de 2019",* enlistado en el acápite de pruebas documentales del escrito de la contestación de la demanda, no se allegó dentro de los anexos de la demanda.
>
> Así las cosas, deberá allegar archivo en formato PDF con las pruebas que se referencian en el parágrafo anterior.

OCTAVO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 24 marzo del 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00307,** informando que la parte demandante arrimó memorial el día 23 de marzo del 2023 solicitando corrección de Auto, que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROSA AMIRA RAMON GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 110013105022-2020-00307-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendado el 21 de marzo del 2023, ordenó:

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Luis Guillermo Restrepo García y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$ 1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 1.908.526**

El 23 de febrero del 2023, Sara Michel Carvajal Sicachá, quien actúa como apoderada de la demandante. Sra. Rosa Amira Ramon García, solicitó la corrección de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del 21 de marzo del 2023, en el sentido de que sea corregido el nombre de la demandante.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias se evidenció que la efectivamente se incurrió en un error al momento de señalar el nombre de la demandante, por lo que se procederá a efectuar la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del día 21 de marzo del 2023, en el siguiente sentido:

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Rosa Amira Ramon García y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$ 1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	$ 1.908.526

SEGUNDO: Mantener incólume en las demás partes el Auto del día 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00346-00,** informando que la parte demandada allegó contestación de la demanda, pendiente por revisar. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARY SOL DIAZ DELGADILLO contra VIRGINIA ACOSTA DE ORTIZ. RAD.110013105-022- 2020-00346-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los documentos presentes en el plenario virtual, se observó que la demandada arrimó la contestación a la demanda, sin que se hubiese allegado prueba por parte de la demandante de notificación de la demanda, por lo que **se tendrá** por notificada la acción ordinaria por conducta concluyente, de acuerdo al Art 301 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda.

De igual, forma se reconocerá personería jurídica al Dr. **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, en calidad de apoderado de la demandada Sra. **VIRGINIA ACOSTA DE ORTIZ**.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada la demanda por conducta concluyente, de acuerdo al expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de la demandada **VIRGINIA ACOSTA DE ORTIZ**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

CUARTO: **REMITIR** el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

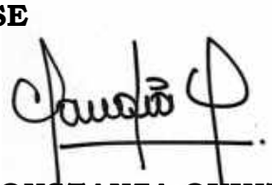

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00359**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Estella Bernal Muñoz contra Jer S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2020-00359-00.

El 27 de febrero del 2023 la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto notificado el 22 de febrero del 2023, solicitó se reforme y se adicione en el entendido de resolver la petición presentada el 15 de noviembre del 2022, en la cual se solicitó la remisión del proceso al juez que sigue en turno (documento 25).

Al respecto dígase que, el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, a la luz de lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, el despacho no puede pronunciarse; sin embargo, como en efecto no se ha tomado una decisión respecto a la petición presentada el 15 de noviembre del 2022, pasa el despacho a su estudio.

En dicha oportunidad, la apoderada de la parte demandante solicitó que en razón a que, se venció el término previsto para dictar sentencia en los términos del artículo 121 del código General del Proceso, por lo tanto, solicitó se remita el proceso al Juzgado que le sigue en turno, sin necesidad de reparto, ni participación de las oficinas de apoyo judicial (documento 21).

Para resolver, se pone de presente que, la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se considera que el art. Art. 121 del C.G.P., no es aplicable en materia laboral.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de SL-1163/2022, marzo 30 de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se indicó:

> *2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «…a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la*

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexequible la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «…la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable

que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017."

De conformidad con lo anterior, este Despacho, acoge el criterio esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral y en consecuencia, se negará la solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del C.G.P.

De otra parte, mediante auto notificado el 22 de febrero del 2023 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el Grupo Empresarial en Línea S.A. y se requirió el abogado Humberto Israel Castillo Ríos para que aportara poder debidamente conferido por la demandada Jer S.A. (documento 22).

El 28 de febrero del 2023, la apoderada de Grupo Empresarial en Línea S.A. presentó subsanación de la contestación, en término y corrigiendo las deficiencias (documento 26); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el 27 de febrero del 2023 el abogado Humberto Israel Castillo Ríos allegó poder debidamente conferido por el representante legal de Jer S.A.; por lo cual, se tendrá notificada a dicha demandada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, después de la revisión del escrito de contestación presentado por el mentado abogado, concluye el despacho que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda por parte de Jer S.A.

En esa medida, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, se tendrá por contestada la demanda, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporaneidad el recurso de reposición planteado.

SEGUNDO: NEGAR a solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Grupo Empresarial en Línea S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Humberto Israel Castillo Ríos, identificado con C.C. No. 1.124.169 y T.P. 76.014, como apoderado de Jer S.A.

QUINTO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada Jer S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de JER S.A.

SÉPTIMO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

OCTAVO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00366,** informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Arturo Castillo Cruz contra Colpensiones y otro. RAD.110013105-022-2020-00366-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.291.168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

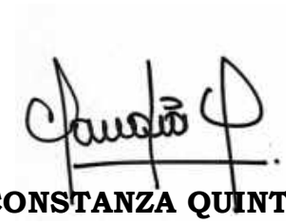

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00404**, informo que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edna Luz Mogollón Montoya contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2020-00404-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008533235	$ 1.308.526,00	PORVENIR S.A
400100008604134	$ 200.000,00	COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior, se ordena la entrega a la demandante Sra. Edna Luz Mogollón Montoya, conforme la solicitud del apoderado, Dr. Cristian Camilo Quintero Rojas, el 14 marzo del 2023, documento 28 del Expediente Virtual.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la demandante Sra. Edna Luz Mogollón Montoya identificada con C.C. No. 65.499.471, de conformidad con solicitud del 14 de marzo del 2023.

No de titulo	Valor
400100008533235	$ 1.308.526,00
400100008604134	$ 200.000,00

por **SECRETARIA** efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00406**, informo que en razón al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 13 de abril del 2023. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Yeison Tiodolfo Martínez Bolaños contra Honor Servicios de Seguridad. RAD. 110013105-022-2020-00406-00.

El Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, situación por la cual, es necesario que las personas que conforman el equipo de trabajo del Despacho efectúen trámites para tal fin, por lo cual, se reprogramarán algunas de las audiencias señalas, entre estas, el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia **DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **03 DE MAYO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, 13 de octubre del dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2020-00462-00**, informando que se allegó contestaciones a la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS CARLOS CORREA QUINTERO contra la COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2020-00462-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisaron los escritos de contestación de la demandada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se observa que los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las demandadas.

Se tendrá como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, y de la demandada **COLPENSIONES** al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, de acuerdo con las facultades conferidas en los poderes aportados.

en consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **A.F.P PORVENIR S.A**, y al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** en calidad de apoderado de la demandada **COLPENSIONES**, de acuerdo con las facultades conferidas en los poderes aportados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00083**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ruth Triana Calderón contra Inversiones el Manolo S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2021-00083-00.

Revisado el expediente, el 02 de diciembre del 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 5 del auto notificado el 29 de noviembre del 2022. Argumentó que, según las pruebas allegadas, acreditó que una de las demandadas se está insolentando (documento 28).

En el mentado numeral se dispuso que: "***ESTARSE*** *a lo dispuesto en el ítem séptimo del auto del 29 de marzo del 2022, respecto de la solicitud de medida cautelar, esto es, que se citará a audiencia del artículo 85ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una vez se entiendan notificadas las personas que conforman la pasiva, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión"* (documento 27).

Ahora, el 15 de enero del 2023 reiteró la petición, indicó que se requiere de manera urgente resolver la medida cautelar solicitada en la demanda, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia favorable (documento 029), solicitud que reiteró el 16 de enero del 2023 (documento 30) y el 10 de marzo del 2023 (documento 31).

Lo primero que debe decir el Despacho es que, el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, a la luz de lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, el Despacho no puede pronunciarse al respecto.

Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente a la parte demandante que, los únicos temas susceptibles de recurso de apelación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en ninguno de estos, está contemplado que sea susceptible de dicho recurso, la decisión de acceder a dar trámite a la medida cautelar de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una vez se notifiquen la totalidad de las personas que conforman la pasiva.

De otra parte, el 15 de enero de 2023 el apoderado de la parte actora también solicitó se oficie a varias entidades promotoras de salud para que suministren la localización de los demandados Hernando Ruiz González, Ana Matilde Sanabria Ruiz y Teodolindo Vargas Ruiz; a lo cual, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que antecede, donde se negó la solicitud, en la medida que la parte no puede trasladar dicha carga al despacho.

De manera subsidiara a la solicitud de oficios, pretendió que, conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. se ordene el emplazamiento de los demandados Hernando Ruiz González, Ana Sanabria Ruiz y Teodoro Vargas Ruiz,

como herederos indeterminados de Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.). Solicitud que acompañó de certificaciones expedidas por la empresa de correos "*AM MENSAJES S.A.S",* de las cuales se evidencia que se remitió la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, de manera específica a cada uno de los demandados. Con el resultado "*La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento"* respecto de los demandados Hernando Ruiz González y Ana Matilde Sanabria Ruiz y "*LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA"* frente al demandado Teodoro Vargas Ruiz.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la petición de la parte actora, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de Hernando Ruiz González, Ana Sanabria Ruiz y Teodoro Vargas Ruiz, trámite que deberá ser efectuado bajo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, solo con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, gestión que deberá efectuarse por secretaría.

En razón a lo anterior, se designa como curador ad litem de los demandados de Hernando Ruiz González, Ana Sanabria Ruiz y Teodoro Vargas Ruiz al abogado John Jairo Rodríguez Bernal, quien ya funge como curador dentro del presente asunto, pero frente a los herederos indeterminados del señor Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.)

Ahora, como la demanda se admitió en contra de Hernando Ruiz Gonzales, Ana Matilde Sanabria Ruiz y Teodolindo Vargas Ruíz como herederos determinados de Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.); Inversiones el Manolo S.A.S., Restaurante Manolo MT SAS y Hernando Ruiz Gonzales como persona natural (documento 008). Y mediante, auto notificado el 30 de marzo del 2022 el despacho vinculó al proceso a los herederos indeterminados del señor Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.).

En esa medida, y dada la decisión que se tomará en el presente asunto, falta por notificar a los demandados Inversiones el Manolo S.A.S., Restaurante Manolo MT SAS y Hernando Ruiz Gonzales; por lo cual, frente a éstos, se ordenará que la parte demandante remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de servicio postal, donde informe la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de admisión de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega o a través del correo del despacho. Trámite que deberá acreditar, allegando copia cotejada de la citación y la certificación expedida por la empresa de correos. Ahora, respecto de la persona natural, deberá informar si conoce dirección física de notificación o en su defecto, solicite la aplicación del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. con el cumplimiento de los parámetros dispuestos en dicha norma.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición planteado por la parte demandante

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión de celebrar la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T., una vez se notifiquen la totalidad de personas demandadas no es susceptible de dicho recurso.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados de Hernando Ruiz González, Ana Sanabria Ruiz y Teodoro Vargas Ruiz

CUARTO: Por secretaria efectuar los trámites pertinentes ante Registro Nacional de Emplazados respecto de los demandados Hernando Ruiz González, Ana Sanabria Ruiz y Teodoro Vargas Ruiz.

QUINTO: Nombrar como curador ad litem de los demandados Hernando Ruiz González, Ana Sanabria Ruiz y Teodoro Vargas Ruiz como herederos determinados

de Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.) al abogado John Jairo Rodríguez Bernal, identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589, quien ya funge como curador en el presente asunto, pero de los herederos indeterminado. Secretaría por el medio más expedito comunique al citado abogado la nueva asignación.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de los demandados Manolo S.A.S., Restaurante Manolo MT SAS y Hernando Ruiz Gonzales, a través de servicio postal, donde informe la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de admisión de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega o a través del correo del despacho, el cual es, jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co. Trámite que deberá acreditar, allegando copia cotejada de la citación y la certificación expedida por la empresa de correos. Respecto de la persona natural mencionada, deberá informar si conoce otra dirección física de notificación o en su defecto, solicite la aplicación del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. con el cumplimiento de los parámetros dispuestos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00368,** informando que la parte demandada Colpensiones presentó recurso contra el auto de liquidación de costas y la parte demandante allego solicitud de inicio de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Concepción Torres Alfaro contra Colpensiones y otros. Rad.110013105-022-2021-00368-00.

En auto de fecha 18 de enero de 2023, y notificado por estado el día 19 de enero de 2023, se realizó el auto de liquidación y aprobación de costas, bajo el cual se condenó por parte de primera instancia, a la demandada Protección y Colpensiones a la suma de $2.000.000 por agencias en derecho.

Ahora bien, la demandada Colpensiones el día 20 de enero de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, indicando que la liquidación de costas no se encuentra ajustada a las decisiones emitidas por la primera y segunda instancia, toda vez que a dicha demandada no le fueron impuestas condena en costas en las sentencias proferidas.

Una vez verificadas las decisiones de instancias, se evidencio, que le asiste derecho a la demandada Colpensiones, por lo cual el Despacho **REPONE** la decisión optada en auto de fecha 18 de enero de 2023, quedando así:

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Concepción Torres Alfaro y en contra de la parte demandada Protección S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 2.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 2.000.000**

Teniendo en cuenta que se repone la decisión tomada en auto de fecha 18 de enero de 2023, no se remite el proceso en apelación.

Así mismo, se procedió a realizar la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrando el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008774701	$2.000.000	Protección S.A.

De conformidad con lo anterior la apoderada de la demandante, Dra. María Isabel Ducuara Chamorro solicitó la entrega de la suma ya referida, y de conformidad con el poder obrante en el expediente obrante a folio 7 del expediente Digital, y la misma tiene la facultad de recibir, se ordenará la entrega del título judicial ya referido a la profesional del derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inicio del proceso ejecutivo, y evidenciando que la misma solo fue requerida por las costas procesales, no se procede con la solicitud de compensación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

lp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00501,** informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Carlos Alberto Ramírez Lamilla contra Isabel Cristina Artunduaga Pastrana y otra. RAD. 110013105-022-2021-00501-00.

Revisado el plenario, se observa en primer lugar que, mediante auto notificado el 03 de marzo del 2023 se negó el mandamiento de pago (documento 06).

El 07 de marzo del 2023 de la dirección electrónica csanchez2108@yahoo.es se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión emitida (documento 07).

Por lo anterior, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición, en razón a la naturaleza del asunto y la fecha en que se formuló.

Argumentó que, el contrato de prestación de servicios profesionales, así como el otro sí al mismo, se encuentran constituidos o hacen parte integral de un solo documento, que no requieren de algo adicional para predicar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante. Por lo tanto, no se está ante la presencia de un título ejecutivo complejo, en la medida que no se requiere de la existencia de documentos adicionales para predicar la presente acción ejecutiva.

Además, que el contrato de prestación de servicios cuenta con la respectiva autenticación ante Notario, y en donde se encuentra plasmado no solo el cumplimiento de las obligaciones por parte del actor, sino también el reconocimiento de obligaciones dinerarias pendientes de pago, cuya mora, están llamadas a desatar el cobro en sede judicial, mediante la acción ejecutiva.

Para resolver, revisado nuevamente el proceso en armonía con los argumentos planteados en el recurso, considera el despacho que, en el presente asunto, los documentos allegados no prestan mérito ejecutivo, pues, no se acreditó a cabalidad la totalidad de la gestión realizada y no tiene certeza de los pagos efectuados por la demandada.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión notificada el 03 de marzo del 2023. Ahora, frente al recurso de apelación, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y se presentó dentro del término legal, se concederá.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de negar el mandamiento ejecutivo notificado el 03 de marzo del 2023.

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto notificado el 03 de marzo del 2023, a través del cual se negó mandamiento de pago.

TERCERO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

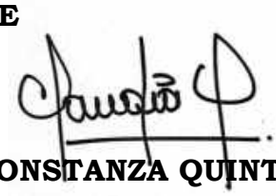

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Por ESTADO N° **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria